



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### Rama Judicial

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
<b>DEMANDANTE</b>	DORIS ALEJANDRA MOLINA OSORIO
<b>DEMANDADA</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-001- <b>2022-00429-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO RECHAZA COMPETENCIA

La demanda incoativa de proceso verbal de enriquecimiento sin justa causa, presentada a través de apoderado judicial por DORIS ALEJANDRA MOLINA OSORIO, en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA, SE RECHAZA, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene que el extremo pasivo, de manera litisconsorcial, se encuentra conformado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA, cuyo domicilio principal, según el certificado de existencia y representación se ubica en la Carrera 7 N° 99 – 53 de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca.

En ese orden de ideas, de forma respectiva, prevé el numeral quinto del artículo 28 *Ibidem*, “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”; y, a reglón seguido, dispone el numeral primero del precitado artículo, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

De todo lo anterior, resulta evidente que, en cuanto a la presente demanda ésta estriba en una declaratoria de enriquecimiento sin justa causa como consecuencia de los pagos realizados por la parte demandante DORIS ALEJANDRA MOLINA OSORIO a la entidad bancaria ITAÚ por la suma de \$356.524.742, sin mediar entre ellos una relación jurídica o existente que la sustente.

De ese modo, diáfano resulta concluir que, en el caso traído a colación, que, no se haya involucrado sucursal o agencia de la entidad demandada para efectos de determinar la respectiva competencia territorial, por lo que, en consecuencia, se deberá atender el fuero reglado en el numeral primero del prementado artículo y, particularmente, el del BANCO ITAÚ, atendiendo a razones de economía y equidad (una de las partes cuenta con toda la infraestructura logística para desplazarse por todo el territorio nacional).

Vistas así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 Eiusdem, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al domicilio de la parte demandada, cuya jurisdicción, en efecto, le compete a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Antioquia,

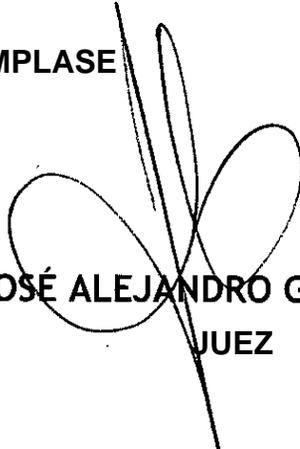
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** instaurada por **DORIS ALEJANDRA MOLINA OSORIO**, en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto -, para lo que estimen procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GML



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario